

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR CALLEJAS REINOSO
jsabogado12@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
GRUPO PRESTACIONES SOCIALES -
NÓMINA PENSIONADOS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda, la única excepción propuesta fue *prescripción*, la cual, es un fenómeno jurídico que *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, imponiéndole al Despacho posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia, que en derecho corresponda, luego entonces, procede el Despacho a impulsar el presente proceso, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00046-00
DEMANDANTE: OMAR CALLEJAS REINOSO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES - NÓMINA PENSIONADOS

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria la nulidad del oficio No. OF119-103363 MDNSGDAGPSAP de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, negó el reajuste y reliquidación de la pensión de invalidez. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la pensión de invalidez del demandante con fundamento en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el porcentaje del IPC, sea superior al incremento efectuado aplicando el principio de oscilación, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995; y el pago de la diferencia que surja del reajuste anual de su pensión de invalidez.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones indicando que al señor OMAR CALLEJAS REINOSO se le reconoció la pensión de invalidez mediante resolución 12785 del 07 de octubre de 1997 y que la asignación de retiro del personal de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional, para los años 1997 hasta 2004 fue incrementada por debajo del Índice de Precios al consumidor, encontrándose afectadas sus mesadas futuras.

Por ultimo refirió que para el caso se aplica lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en el artículo 1° de la ley 238 de 1995.

- Parte demanda

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que el acto administrativo demandado goza



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00046-00
DEMANDANTE: OMAR CALLEJAS REINOSO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES - NÓMINA PENSIONADOS

de por sí de una presunción de legalidad, al ser emitido por autoridades administrativas competentes y en cumplimiento de una normatividad que regula todo lo relativo a las prestaciones sociales de los militares y pero para el caso en cuestión y con base en el acto administrativo contenido en el oficio OFI19-103363 de fecha 12 de diciembre de 2019, no había lugar a reconocer el reajuste conforme al IPC, lo cual implica que en ningún caso se ha incurrido en desviación de poder alguna, ni menos se ha vulnerado sus derechos, lo único claro aquí es que no existe responsabilidad de la nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los hechos generadores de la presente demanda.

De los hechos, considero de igual forma que son simples afirmaciones sin ningún tipo de respaldo probatorio.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de invalidez aplicando la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995; y al pago de la diferencia que surja del reajuste anual de su pensión de invalidez?

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la apoderada de la entidad demandada el Despacho considera resultan innecesarias para resolver el problema jurídico planteado, pues como bien se indicó en líneas anteriores lo que se pretende con la referida acción es el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de invalidez aplicando la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), que se puede consultar directamente de la página web del DANE.

De igual forma, existe certificado² de los incrementos realizados a la mesada pensional del señor OMAR CALLEJAS REINOSO bajo el principio de oscilación, emitida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, que fue aportada por la parte actora, y sirve como punto de partida o de comparación para el reajuste pensional en caso de encontrarse viciado el acto administrativo demandado.

En consecuencia, se negará las pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada, por cuanto las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para resolver el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

² Archivo. *02DemandaAnexos* Folio 25



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00046-00
DEMANDANTE: OMAR CALLEJAS REINOSO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES - NÓMINA PENSIONADOS

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 10 a 13, del archivo *03AnexosDemanda*, así como el expediente prestacional del causante Jhon Alexander Gordillo de Ríos allegado por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército obrante en el archivo *25RespuestaOficio080MinDefensa*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud probatoria elevada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ELIANA HERMIDA SERRATO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido³.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Archivo. *13Poder*

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2968595edb9de48b343347718357e469aa55953cf41c6e1fd9197e627633f860**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00650-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES GARCÍA
Fernandovargas614@yahoo.com.co
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
david.tejeiro@contraloria.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y conforme lo dispuesto en auto de sustanciación No. JTA19-0877 del 03 de septiembre del 2019², observa el Despacho que se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial realizado por el ingeniero de sistemas Ciro Hernán Jaramillo Mendoza³, dentro del cual guardaron silencio.

En consecuencia, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Archivo. *11ConstEjecutorialIngresoDespacho*

² Carpeta, *ExpFisico*. Archivo, *Cuaderno Principal*. F. 181

³ Carpeta, *ExpFisico*. Archivo, *CuadernoDePruebas-ParteActora*. F. 12-27



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-003-2016-00650-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES GARCÍA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf35f82e663566bbb478d2b40369cfa8d8d10bd29a2cfd59fab81bf4a0fa50**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA MANZANARES TORRES
despacho.juriscot@gmail.com
notificacionestorresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, se advierte que en audiencia inicial² celebrada el día 29 de noviembre de 2019, se decretó la siguientes prueba, precisándose sobre su gestión y recaudo así:

Documental solicitada, parte actora	PRACTICA
Al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remita con destino al presente proceso, copia de los antecedentes de los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones Nos. 0181 del 28 de noviembre de 2011 y 1523 del 22 de agosto de 2016	RESPUESTA Fueron aportados por el Departamento del Caquetá. Visible en Carpeta, <i>ExpFisico</i> . Archivo, <i>CuadernoPrincipal1</i> . Folio. 132-146.
A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que remitan con destino al presente proceso, copia de la hoja de vida y certificado de salario (sueldo y factores salariales) devengado durante los años 2010 y 2015, de la demandante NOHORA MANZANARES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.776.908.	RESPUESTA Oficio No. CAQ2019ER023542 del 12 de diciembre del 2019 emitido por el Departamento del Caquetá. Visible en Carpeta, <i>ExpFisico</i> . Archivo, <i>CuadernoPrincipal1</i> . Folio. 132-146.
A la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, para que remitan con destino al presente proceso, copia del convenio de creación y pago de unas plazas de docentes rurales	RESPUESTA Mediante correo electrónico del 05 de julio del 2022, el

¹ Archivo, *08ConstEjecutorialIngresoDespacho*

² Carpeta, *ExpFisico*. Archivo, *CuadernoPrincipal1*. Folio. 96-105



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00164-00
DEMANDANTE: Nohora Manzanares Torres
DEMANDADO: FOMAG

municipales para ampliar la cobertura de la educación primaria en algunas escuelas, celebrado el 16 de julio de 1993 entre la Fiduprevisora S.A., a nombre del Fondo de Inversión Social (FIS) y el Municipio de Belén de los Andaquíes.	municipio de Belén de los Andaquíes emite respuesta. Visible en los archivos: 42RespuestaOficio331 43Anexo 44RecepcionRespuestaOficio331 Oficio No. CAQ2022ER012144 del 01 de junio del 2022 emitido por el Departamento del Caquetá. Visible en el archivo 47RespuestaOficio333
--	---

Documental solicitada, de oficio	PRACTICA
<p><i>Requíerese a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ para que allegue:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>Copia íntegra del expediente administrativo y/o prestacional del cual surgen las pretensiones de la demanda.</i><i>Constancia de consignación y/o fecha de disposición del pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0181 del 28 de diciembre de 2011 y No. 1523 del 22 de agosto de 2016"</i>	<p>RESPUESTA Mediante correo electrónico del 13 de septiembre del 2021, FOMAG remite lo requerido. Visible en los archivos: 23FomagAllegaCertificacion 24CertificadoPagoResolucion1523 25CertificadoPagoResolucion00181 26CertificadoNoAntecedentes</p>

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades requeridas.

Ahora bien, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades requeridas, relacionadas a continuación:

- Oficio No. CAQ2019ER023542 del 12 de diciembre del 2019 emitido por el Departamento del Caquetá. Visible en Carpeta, *ExpFisico*. Archivo, *CuadernoPrincipal1*. Folio. 132-146.



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00164-00
DEMANDANTE: Nohora Manzanares Torres
DEMANDADO: FOMAG

- ii. Correo electrónico y anexos del 05 de julio del 2022, remitido por el municipio de Belén de los Andaquíes. Visible en los archivos: *42RespuestaOficio331*, *43Anexo* y *44RecepcionRespuestaOficio331*
- iii. Oficio No. CAQ2022ER012144 del 01 de junio del 2022 emitido por el Departamento del Caquetá. Visible en el archivo *47RespuestaOficio333*
- iv. Correo electrónico y anexos del 13 de septiembre del 2021, remitido por FOMAG. Visible en los archivos: *23 FomagAllegaCertificacion*, *24 CertificadoPagoResolucion1523*, *25 CertificadoPagoResolucion00181* y *26 CertificadoNoAntecedentes*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.545.428 y T.P 337454 del C.S de la J como apoderado sustituto de la parte accionante, en los términos del poder³ allegado al despacho.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Archivo, 50SustitucionPoderParteActora

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5564302cf1c54fec3477a6822062259a1a92c46a72c5b79ed1072439611f25b**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA ZULUAGA CASTRO
jorgedavid84@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vgamboa@ugpp.gov.co
crosas@ugpp.gov.co
ccaicedob@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400.

Conforme constancia secretarial¹ que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

¹Archivo. 60A despacho



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00362-00
DEMANDANTE: AMANDA ZULUAGA CASTRO
DEMANDADO: UGPP

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial No. 2019 - 03543 proferida el día 23 de octubre de 2019 y la resolución No. 2021-00670 06 de abril 2021. Como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante no adeuda suma alguna.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Amanda Zuluaga Castro presentó su recurso de reconsideración contra la resolución No. 2019-03543 del 23 de octubre de 2019, el 17/12/2019; por lo que de conformidad con el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, debía ser resuelto por UGPP a más tardar el 17 de diciembre de 2020, toda vez que la administración cuenta con el término de un (1) año contado a partir de la interposición del recurso en debida forma.

Agregó, para que se entienda resuelto el recurso de reconsideración, no basta que la UGPP profiera el acto correspondiente, sino que además debe notificarlo al interesado dentro del término previsto en la Ley. Si el acto que resuelve el recurso de reconsideración no se notifica dentro del año siguiente a su interposición, se entiende fallado a favor del recurrente, y en concordancia con el literal 3 del artículo 730 del estatuto tributario el acto se considerara NULO.

- Parte accionada - UGPP

Por su parte la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP se opuso a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones al considerar que la entidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, los cuales se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco con el material de índole probatorio allegado al libelo.

El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial No. 2019 - 03543 proferida el día 23 de octubre de 2019 y la resolución No. 2021-00670 06 de abril 2021 están viciados de nulidad? y



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00362-00
DEMANDANTE: AMANDA ZULUAGA CASTRO
DEMANDADO: UGPP

en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

1.2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas en archivo digital *04AnexoDemandas*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las aportadas con la contestación de la demanda visibles archivo *54AnexoAntecedentesAdministrativos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas en archivo digital *04AnexoDemandas* y las aportadas con la contestación de la demanda visibles archivo *54AnexoAntecedentesAdministrativos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada VIVIANA GAMBOA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.734.379 y T.P 161.387 del C.S de la J como apoderada de la entidad demandada UGPP, en los términos del poder² allegado al despacho y entiéndase revocado el mandato anterior.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

² Archivo. 52Poder

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3992c91dca51ba7f2731bc954323eb23566b6c94f87605a1effdbef811ac5f**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA MOZOS GARZÓN Y
OTROS
coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
yeinnycmf@hotmail.es

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

¹ Archivo. 15ConstTerminosIngresoDespacho



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00003-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA MOZOS GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La parte actora pretende declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 25 de junio de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al accionado reconocer y pagar a los demandantes el **incremento salarial del 5,5%** efectivo a partir de del 01 de enero de 2020, y el pago del **retroactivo** establecido en el punto 2 del “Acta Final de Acuerdo de la Negociación de Pliego de Solicitudes Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNTET, Subdirectiva Caquetá”; así como reconocer y pagar la **Prima de Productividad Social** correspondiente al periodo comprendido del 01 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, y la que se genere a futuro.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que los demandantes hacen parte de la Planta de Personal del Departamento del Caquetá y conforme “Acta Final de Acuerdo de la Negociación de Pliego de Solicitudes Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNTET, Subdirectiva Caquetá” del 24 de junio de 2020 tiene derecho al pago del Incremento Salarial del 5.5% para el año 2020, junto con la prima de productividad.

- Parte accionada - Departamento del Caquetá

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda² al considerar que para la vigencia 2020 la Asamblea del Departamento del Caquetá mediante Ordenanza No. 005 del 01 de abril de 2020, estableció el incremento sobre las escalas salariales para los servidores públicos de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, administrativos de la Secretaría de Educación Departamental, el Instituto de cultura y Deporte y Turismo del Caquetá y la Contraloría Departamental, fue así que autorizaron al r gobernador a partir del 01 de enero de 2020, un incremento del 5.5 respecto a las escalas de remuneración salarial, conforme a la facultad de la corporación pública señalada en el artículo 300 numeral 7 de. Es decir, independientemente del incremento acordado en el acta de negociación colectiva la entidad territorial debe acogerse a los lineamientos del nivel nacional para efectos del reajuste salarial anual de los servidores públicos.

Agregó que, según certificación suministrada por el área de nómina de la Secretaría de Educación del Caquetá, el incremento salarial del 5.5 en el año 2020 con el respectivo retroactivo se les canceló a partir del mes de abril del 2020 a los administrativos demandantes MARIA ELENA MOZOS GARZON, CARMEN ROCIO LUGO OSPINA, YORMAN ORTIZ VASQUEZ, BETTY PINEDA GONZALEZ, CARMENZA PEREZ TOVAR, ALBEN ANTONIO OSORIO

² Archivo. 10ContestacionGobernacionCaqueta



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00003-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA MOZOS GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

VALENCIA, EDIVER ARDILA GARZON, NULVERIS TORRES RIDAURE, ALEXANDER CUELLAR ROJAS, AMPARO PARRA JARAMILLO, ALANDEY CALDERON RAMIREZ, LUCAS ZORIA CEDIEL y ANGEL ALBERTO CHARRY, que prestan el servicio público educativo en la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá; dicho incremento salarial se pagó en cumplimiento a parámetros salariales del Decreto nacional aprobado por la Asamblea del Departamento del Caquetá para los funcionarios públicos de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, administrativos de la Secretaría de Educación Departamental, el Instituto de cultura y Deporte y Turismo del Caquetá y la Contraloría Departamental, y no como consecuencia de un acuerdo colectivo.

En tanto al reconocimiento y pago de la prima social de productividad señaló que fue resultado del acuerdo sindical realizado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado SUNET, subdirectiva Caquetá al que pertenecen los funcionarios de la planta central de la Gobernación del Departamento del Caquetá, acuerdo al que no se vinculó el sindicato de trabajadores y empleados de la educación SINTRENAL al que pertenecen los funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá; por tanto, los sujetos beneficiarios del pago de la prima social de productividad de conformidad con el Decreto No. 00486 del 13 de julio de 2020 (por el cual se implementó y ordenó el desarrollo de actuaciones para el cumplimiento del acuerdo colectivo suscripto el 24 de junio de 2020, entre el Departamento del Caquetá y el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado SUNET Subdirectiva Caquetá), modificado por el DECRETO NO. 001986 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, son los funcionarios públicos vinculados al Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del estado SUNET – Subdirectiva Caquetá, y en los acuerdos correspondiente a la planta de personal del Departamento del Caquetá creada mediante decreto No. 001379 del 12 de diciembre de 2018.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del incremento salarial del 5,5% efectivo a partir del 01 de enero de 2020, y el pago del retroactivo establecido en el punto 2 del “Acta Final de Acuerdo de la Negociación de Pliego de Solicitudes Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNTET, Subdirectiva Caquetá”; así como también al reconocimiento y pago de la Prima de Productividad Social?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y con la contestación de la demanda visibles en el archivo *12Anexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00003-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA MOZOS GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en el archivo *02DemandaAnexos*, y con la contestación de la demanda visibles en el archivo *12Anexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YEINNY DEVIA SANTANA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido³.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b5792b764bea40a6175df436f7105fdc41cc52af0fa7123c66f569e898cb9a**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo. *11PoderAnexos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DIDIER CUBILLOS CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.000333 del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del señor **JOSE DIDIER CUBILLOS CUELLAR**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 11 de octubre de 2021.

Por medio de auto del 08 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) litisconsorcio necesario por pasiva, ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iv) caducidad, y v) prescripción.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00093-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER CUBILLOS CUÉLLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.

La entidad demanda considera que se debe vincular al ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva, debido a que es el que profirió el acto administrativo demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra probado que la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus de pensionado ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹, recibiendo una negativa a su solicitud, a través de la Resolución No. 000333 del 03 de marzo de 2022, expedida por el Secretario de Educación Departamental en nombre y representación de la Nación y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, “[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” (Negritas fuera de texto).

De la norma transcrita se puede concluir que, efectivamente, le corresponde al Ministerio de Educación **reconocer** las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, no resulta menos cierto que los entes territoriales -como el Departamento del Caquetá-, cumplen dicha función **por delegación**, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, y en el artículo 2.4.4.2.3.2² del Decreto 1075 de 2015, correspondiéndole

¹ Folios 27 a 33, 02DemandaAnexos

² “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00093-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER CUBILLOS CUÉLLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

entonces la proyección y expedición del acto administrativo de reconocimiento o de negación de la pensión de jubilación, de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se evidencia -en el caso concreto-, veamos:

“(…) Ley 962 de 2005.

(…) ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Negritillas fuera de texto).

En relación con las funciones que desempeña la entidad territorial frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a los docentes el órgano de cierre en materia contenciosa administrativa sostuvo -en auto del 31 de enero del 2019³-, que únicamente le compete la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento en nombre y representación de FOMAG, el cual es aprobado o improbadamente por la entidad fiduciaria, veamos:

“Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018⁴, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadamente por la entidad fiduciaria.”

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, razón por la cual se declarará infundada la excepción de indebida integración del contradictorio.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 31/01/2019, Radicado 05001-23-33-000-2016-02345-01 (2128245)

⁴ Auto proferido por la suscrita consejera dentro del proceso con radicado No 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18), Actor: Manuel Segundo Ortega Suárez, Demandado: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00093-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER CUBILLOS CUÉLLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

3.1 Caducidad.

La demandada trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha indicado que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que en cada caso es la naturaleza de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, precisa el Despacho que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁵.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sobre esta regla existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1° literal c) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)”*.

Bajo ese entendido, en el presente asunto, al demandarse un acto que niega el reconocimiento de una prestación periódica, la demanda se puede interponer en cualquier momento, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.3 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00093-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIDIER CUBILLOS CUÉLLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *litisconsorcio necesario por pasiva y caducidad*, propuestas por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd04abc0c5686d5812cdb03b8f2e9b3cba64eac6dca815a3a9f4b15e05ade21a**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA DORY BAHAMON DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 1 de diciembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, a favor de la señora **ALBA DORY BAHAMON DIAZ**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 15 de abril de 2021.

Por medio de auto del 17 de mayo de 2022, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, ii) legalidad del acto administrativo expedido, iii) litisconsorcio necesario por pasiva, y iv) prescripción.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00097-00
DEMANDANTE: ALBA DORY BAHAMON DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.

La entidad demanda considera que se debe vincular al ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva, debido a que es el que profirió el acto administrativo demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra probado que la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus de pensionado ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹, recibiendo una negativa a su solicitud, al guardar silencio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, “[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” (Negritas fuera de texto).

De la norma transcrita se puede concluir que, efectivamente, le corresponde al Ministerio de Educación **reconocer** las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, no resulta menos cierto que los entes territoriales -como el Departamento del Caquetá-, cumplen dicha función **por delegación**, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, y en el artículo 2.4.4.2.3.2² del Decreto 1075 de 2015, correspondiéndole

¹ Folios 27 a 33, 02DemandaAnexos

² “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00097-00
DEMANDANTE: ALBA DORY BAHAMON DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

entonces la proyección y expedición del acto administrativo de reconocimiento o de negación de la pensión de jubilación, de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se evidencia -en el caso concreto-, veamos:

“(…) Ley 962 de 2005.

(…) ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Negritas fuera de texto).

En relación con las funciones que desempeña la entidad territorial frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a los docentes el órgano de cierre en materia contenciosa administrativa sostuvo -en auto del 31 de enero del 2019³-, que únicamente le compete la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento en nombre y representación de FOMAG, el cual es aprobado o improbadamente por la entidad fiduciaria, veamos:

“Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018⁴, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadamente por la entidad fiduciaria.”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, razón por la cual se declarará infundada la excepción de indebida integración del contradictorio.

Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 31/01/2019, Radicado 05001-23-33-000-2016-02345-01 (2128245)

⁴ Auto proferido por la suscrita consejera dentro del proceso con radicado No 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18), Actor: Manuel Segundo Ortega Suárez, Demandado: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00097-00
DEMANDANTE: ALBA DORY BAHAMON DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

3.2. Prescripción

La entidad demandada sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, solicita estudiar la prescripción de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁵, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *litisconsorcio necesario por pasiva*, propuestas por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y tarjeta profesional No. 213.648 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b2ee2d86f360fc8822fbd108acf1cae1b9d810703fea85414394d532d0332**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA HELENA MEDINA HERRERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.001924 del 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora **ELSA HELENA MEDINA HERRERA**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 16 de abril de 2021.

Por medio de auto del 17 de mayo de 2022, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones **i) litisconsorcio necesario por pasiva, ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iv) caducidad, y v) prescripción.**

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00120-00
DEMANDANTE: ELSA ELENA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.

La entidad demanda considera que se debe vincular al ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva, debido a que es el que profirió el acto administrativo demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra probado que la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus de pensionado ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹, recibiendo una negativa a su solicitud, a través de la Resolución No. 000333 del 03 de marzo de 2022, expedida por el Secretario de Educación Departamental en nombre y representación de la Nación y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, “[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” (Negritas fuera de texto).

De la norma transcrita se puede concluir que, efectivamente, le corresponde al Ministerio de Educación **reconocer** las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, no resulta menos cierto que los entes territoriales -como el Departamento del Caquetá-, cumplen dicha función **por delegación**, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, y en el artículo 2.4.4.2.3.2² del Decreto 1075 de 2015, correspondiéndole

¹ Folios 27 a 33, 02DemandaAnexos

² “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00120-00
DEMANDANTE: ELSA ELENA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

entonces la proyección y expedición del acto administrativo de reconocimiento o de negación de la pensión de jubilación, de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se evidencia -en el caso concreto-, veamos:

“(…) Ley 962 de 2005.

(…) ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Negritas fuera de texto).

En relación con las funciones que desempeña la entidad territorial frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a los docentes el órgano de cierre en materia contenciosa administrativa sostuvo -en auto del 31 de enero del 2019³-, que únicamente le compete la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento en nombre y representación de FOMAG, el cual es aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, veamos:

“Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018⁴, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, razón por la cual se declarará infundada la excepción de indebida integración del contradictorio.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 31/01/2019, Radicado 05001-23-33-000-2016-02345-01 (2128245)

⁴ Auto proferido por la suscrita consejera dentro del proceso con radicado No 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18), Actor: Manuel Segundo Ortega Suárez, Demandado: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00120-00
DEMANDANTE: ELSA ELENA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

3.1 Caducidad.

La demandada trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha indicado que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que en cada caso es la naturaleza de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, precisa el Despacho que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁵.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sobre esta regla existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1º literal c) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)”*.

Bajo ese entendido, en el presente asunto, al demandarse un acto que niega el reconocimiento de una prestación periódica, la demanda se puede interponer en cualquier momento, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.3 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del**

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00120-00
DEMANDANTE: ELSA ELENA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Proceso, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *litisconsorcio necesario por pasiva y caducidad*, propuestas por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14e363cf885798b11fbf0ee74f12e13b17158735ab31df364a47a042d1d32e3**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA ZULUAGA CASTRO
jorgedavid84@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vgamboa@ugpp.gov.co
crosas@ugpp.gov.co
ccaicedob@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405.

Conforme constancia secretarial que antecede¹ y de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 240 del 21 de julio del 2022², procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

La ciudadana AMANDA ZULUAGA CASTRO -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la liquidación oficial No. 2019 - 03543 proferida el día 23 de octubre de 2019 y la resolución No. 2021-00670 06 de abril 2021. Como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante no adeuda suma alguna.

Mediante auto interlocutorio No. 393 del 25 de octubre de 2021³, el medio de control fue admitido al satisfacerse los requisitos formales para su admisión.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El 02 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

- i. "ORDENAR A LA UGPP, QUE SE REESTABLEZCA el estado en que se encontraba el PROCESO DE COBRO COACTIVO, iniciado mediante RESOLUCIÓN RCC-44525 DEL 18 DE ENERO DE 2022, LA UGPP DECRETO

¹ Archivo. 60Adespacho

² Archivo. 40AutoResuelve Nulidad

³ Archivo. 13AutoAdmisorio

MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO (BANCARIAS), en contra de mi prohijada AMANDA ZULUAGA CASTRO, identificada con C.C. 30.516.018 EXPEDIENTE: 118738, HASTA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2021 día en que se produjo el auto admisorio de la demanda y el 11 de noviembre de 2021 día que fue notificada la demanda a la ugpp y aun no se habían tomado medidas cautelares o de cobro coactivo.

ii. *ORDENAR QUE SE SUSPENDA el PROCESO DE COBRO COACTIVO, iniciado mediante RESOLUCIÓN RCC-44525 DEL 18 DE ENERO DE 2022, LA UGPP DECRETO MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO (BANCARIAS), en contra de mi prohijada AMANDA ZULUAGA CASTRO, identificada con C.C. 30.516.018 EXPEDIENTE: 118738, teniendo en cuenta que para el día 25 de octubre de 2021 día en que se produjo el auto admisorio de la demanda y el 11 de noviembre de 2021 día que fue notificada la demanda a la ugpp, EL ENTE FISCAL YA CONOCÍA Y HABÍA SIDO NOTIFICADA EN SU TOTALIDAD LA DEMANDA INTERPUESTA."*

iii. *Una vez levantadas las medidas cautelares síroase poner en mi disposición o la de mi mandante, AMANDA ZULUAGA CASTRO, los títulos de los dineros embargados.*

Posteriormente, el apoderado de la parte demande en escrito del 23 de marzo del 2022⁴ informó que la UGPP emitió la Resolución No. RCC-46026 expediente No. 118738 Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2022 por medio de la cual se ordena la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo y el levantamiento de medidas cautelares, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. 118738, respecto al cobro de la obligación contenida en la Resolución No. Liquidación Oficial / Sanción No. RDO-2019-03543 del 23 de octubre de 2019, confirmada mediante Resolución No. RDC-2021-00670 del 06 de abril de 2021, adelantado contra la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.516.018, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y hasta que exista decisión judicial en firme con ocasión a la acción interpuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante Resolución No. RCC-44525 del 18 de enero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las Entidades Financieras y las demás entidades a que haya lugar, para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.516.018, en la dirección establecida para tal fin, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y/o demás normas aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al interesado que contra el presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional no procede recurso alguno."

⁴ Archivo No. 25SolicitudMedidaCautelar

Señaló de igual forma que, a la demandante le debitaron de su cuenta de ahorros de Bancolombia, el valor de \$14.763.177, suma que no se ha puesto a disposición de la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO pese al levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, en escrito del 25 de marzo del 2022⁵, el apoderado de la demandante expuso que, a la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO también le debitaron de su cuenta corriente del banco BBVA, el valor de \$8.918.303, en la actualidad las cuentas ya fueron desembargadas, pero dicha suma no se ha puesto a disposición de la parte actora pese al levantamiento de la medida cautelar.

De otro lado, en auto interlocutorio No. 240 del 21 de julio del 2022⁶, esta Judicatura dispuso, declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda y ordenó correr traslado de la medida cautelar nuevamente.

Del traslado de la medida cautelar la entidad demanda mediante escrito del 17 de agosto del 2022⁷, señaló:

“Descendiendo al caso en concreto, se observa que, en la solicitud de la demandante de suspender provisionalmente los efectos de la Liquidación Oficial / Sanción No. RDO-2019- 03543 del 23 de octubre de 2019, confirmada mediante Resolución No. RDC-2021-00670 del 06 de abril de 2021 no se evidencia, ni se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, toda vez que, no invoca ninguna norma violada, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada y menos aún tiene la connotación de urgente, como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.”

3. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuya finalidad es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un litigio, así como el objeto del proceso.

Dentro del marco de las medidas cautelares instauradas en el proceso contencioso administrativo, está suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política al establecer *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”* Disposición constitucional que está desarrollada en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estableciendo los requisitos para decretar una medida, veamos:

“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

⁵ Archivo. 27SolicitudMedidaCautelar

⁶ Archivo. 40AutoResuelve Nulidad

⁷ Archivo. 45DescorreMedidaCautelarUGPP

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Conforme a ello, los efectos de actos administrativos de carácter particular, la suspensión provisional de sus efectos procederá ante la violación de las normas invocadas y que la misma surge de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas. Adicionalmente, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

3.1. Caso concreto.

Con la referida solicitud de medida cautelar se pretende el restablecimiento y suspensión provisional del proceso de cobro coactivo, iniciado con la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, mediante la cual la UGPP decreto medidas cautelares de embargo, y se ordene la devolución de títulos de los dineros embargados.

Al respecto, observa el Despacho que mediante Resolución No. RCC-46026 del 11 de marzo de 2022⁸, la entidad demandada ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. 118738, respecto al cobro de la obligación contenida en la Resolución No. Liquidación Oficial/Sanción No. RDO-2019-03543 del 23 de octubre de 2019, confirmada mediante Resolución No. RDC-2021-00670 del 06 de abril de 2021, adelantado contra la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.516.018, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y hasta que exista decisión judicial en firme con ocasión a la acción interpuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante Resolución No. RCC-44525 del 18 de enero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las Entidades Financiera y las demás entidades a que haya lugar, para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas”.

Así las cosas, para esta Judicatura desapareció la causa que dio origen a la referida solicitud de medida cautelar, por cuanto ya se suspendió el proceso administrativo de cobro coactivo No. 118738, se levantaron las medidas cautelares.

Ahora, en lo que tiene que ver con la devolución de títulos de depósito de los dineros embargados, se advierte que la UGPP manifestó en las consideraciones de la Resolución No. RCC-46026 del 11 de marzo de 2022 que *“consultada la base reportada por la Tesorería de la Unidad con corte al 07 de marzo de 2022, no se evidencian títulos de depósito judicial constituidos a favor de la Unidad para el presente proceso”*⁹, motivo por el cual no se ordenó la entrega de títulos a la demandante; sin embargo, en el artículo tercero ordenó comunicar esa decisión a las entidades financieras para hacer efectivo el levantamiento de las medidas.

Conforme lo anterior, una vez levantadas las medidas cautelares en contra de la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO, le corresponde al demandante efectuar los trámites correspondientes ante la UGPP para entrega de los títulos ejecutivos embargados si los hay, pues esta es la entidad competente para dicho trámite.

Concluye entonces el Despacho que desapareció la causa que dio origen a la solicitud de medida cautelar, por cuanto ya se suspendió el proceso

⁸ Páginas 21 a 23, 25 Solicitud Medida Cautelar

⁹ Página 22, 25 Solicitud Medida Cautelar

administrativo de cobro coactivo No. 118738 y se levantaron las medidas cautelares, razón por la cual despachará desfavorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.783 y T.P 241.610 del C.S de la J como apoderada de la entidad demandada UGPP, en los términos del poder¹⁰ allegado al despacho.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹⁰ Archivo. 47Poder

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ce59a7467cc5ae51b9886365a60a119d8e91912a9c0795e6138240505a7a13**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2014-00214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZENETH OROZCO
snormaliliana@gmail.com
norsanchez.notificaciones@gmail.com
DEMANDADO ASMET SALUD Y OTROS
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
juridico.andradeortizandres@hotmail.com
sguzman@asistir-abogados.com
oorios@riossilva.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y conforme lo dispuesto en auto de interlocutorio No. 362 del 05 de octubre del 2022², observa el Despacho que se corrió traslado a las partes del INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE con numero de radicado UBFLRDSCQT- 00504-2020 y radicado interno en la seccional Caquetá UBFLR-DSCQT-02623-C-2019, remitido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses - Unidad Básica Florencia, visible en el archivo: *38RespuestaOficio070INML*, sin que estos se pronunciaran al respecto o solicitaran aclaración, complementación dentro del término legal establecido para ello, el cual fenecía el 13 de octubre del 2022.

Pese a lo anterior, la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico remitido el 19 de octubre del 2022³, remite solicitud aclaración y complementación del informe pericial referido⁴, junto con un memorial⁵ en el que refiere que por error involuntario radico dicha petición el 10 de octubre de 2022 al correo j05adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, precisa el Despacho que mediante auto de interlocutorio No. 362 del 05 de octubre del 2022 en su numeral sexto, se le informó a las partes que cualquier comunicación sería recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tanto, no hay excusa para que se remitiese a un correo distinto.

En consecuencia, al presentarse la solicitud de aclaración y complementación del dictamen por parte de la apoderada judicial por fuera del término legal, esta Judicatura no le dará trámite por ser extemporánea.

Aunado a ello, se advierte que el párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, facultad al Juez Administrativo en los casos en que el dictamen pericial

¹ Archivo. *58Adespacho*

² Archivo. *56AutoPoneConocimiyCorreTrasladoExperticia*

³ Archivo. *62RecepcionMemorialParteActora*

⁴ Archivo. *59MemorialParteActora*

⁵ Archivo. *60SolicitudAclaracionCompleDictamen*



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-003-2016-00650-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES GARCÍA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

fuere rendido por una autoridad pública para **prescindir de su contradicción en audiencia** y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el dictamen fue rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses - Unidad Básica Florencia, y al ser esta una autoridad pública se prescindirá de su contradicción en audiencia.

Finalmente, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cec85ff7bd446d06c7d69b8c66a6ea1e9ee76243669f7869dd606baf5e2334**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00626-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA ALZATE BUENO Y OTROS
deybyandres@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de julio de 2018² se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda y se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Carga de la Prueba y No. Oficio	Prueba
OFICIADAS		
A la Brigada Móvil No. 22 para que se sirva allegar: -Copia del informe de los hechos ocurridos el 19 de abril de 2015, en los cuales la señora SANDRA ALZATE BUENO resultó herida. -Copia de la Investigación disciplinaria 002/2015 adelantada por los hechos ocurridos el 06 de abril de 2015. - Copia de otras investigaciones adelantadas por hechos ocurridos el 19 de abril de 2015.	PRUEBA PARTE ACTORA Oficio No. JPAC 0693 del 27 de agosto de 2019 (<i>Página 215 del Cuaderno Principal 1-expediente digital</i>) Se acreditó gestión de envío de oficio por parte de la parte actora (<i>Páginas 223-238 del Cuaderno Principal 1-expediente digital</i>)	Oficio No.3629 del 01 de octubre de 2019 por medio del cual el Comandante del BATOT1 informa la remisión de la solicitud. (<i>páginas 12 y 13 del Cuaderno Pruebas Parte actora 1 – Expediente digital</i>) Oficio 5128 del 09 de octubre de 2019 mediante el cual el Jefe de Estado Mayor del Comando Específico del Caguán allega la información solicitada y Copia de la Investigación Disciplinaria 002-2015, asumida por ese comando bajo el radicado 001-2018 CEC. (<i>Páginas 18 a la 276 del Cuaderno Pruebas Parte actora 1 y Páginas 3 a la 106 del Cuaderno Pruebas Parte actora 2 – Expediente digital</i>) SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

¹ Archivo 05ConstanciaIngresoDespacho -Expediente digitalizado-

² Páginas 192 a 195 del Cuaderno Principal No.1- Expediente digitalizado-



<p>A la Brigada Móvil No. 22 para que se sirva allegar la siguiente información y/o documentos:</p> <ol style="list-style-type: none">1.Copia del Informe Administrativo por Lesiones Personales realizado el día 19 de abril de 2015.2. Copia o se indique número de apertura de proceso disciplinario y el nombre de los militares implicado en la investigación.3.Copia de la Diligencia de Ampliación y ratificación del informe de acuerdo a los hechos del 19 de abril de 2015.4.Copia de la declaración juramentada que se haya realizado al personal del ejército que presencié los hechos.5.Copia de la orden del día de la unidad militar que presencié los hechos.6.Copia del INSITOP de las tropas que se encontraban en el lugar de los hechos.7.Se indique según la información obtenida por el Ejército Nacional en qué medio fue trasladada desde el caserío de Cristales del Caguán, la señora SANDRA ALZATE BUENO.	<p style="text-align: center;">PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>Oficio No. JPAC 0694 del 27 de agosto de 2019 (<i>Páginas 216 y 217 del Cuaderno Principal 1</i>)</p> <p>Se acreditó gestión de envío de oficio por parte de la parte actora (<i>Páginas 223-238 del Cuaderno Principal 1 - expediente digital</i>)</p>	<p>Oficio No.3629 del 01 de octubre de 2019 por medio del cual el Comandante del BATOT1 allega copia del INSITOP del 19 de abril de 2015 y Copia de la solicitud de evacuación de la señora SANDRA ALZATE, e informa la remisión de la solicitud para el recaudo del resto de la información. (<i>Páginas 12 a la 17 del Cuaderno Pruebas Parte actora 1 - Expediente digital</i>)</p> <p>Oficio 5128 del 09 de octubre de 2019 mediante el cual el Jefe de Estado Mayor del Comando Específico del Caguán allega la información restante y Copia de la Investigación Disciplinaria 002-2015, asumida por ese comando bajo el radicado 001-2018 CEC. (<i>Páginas 18 a la 276 del Cuaderno Pruebas Parte actora 1 y Páginas 3 a la 106 del Cuaderno Pruebas Parte actora 2 - Expediente digital</i>)</p> <p style="text-align: center;">SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.</p>
<p>A la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que se sirva remitir copia de la investigación correspondiente al radicado 180016000552201501233 la cual se adelanta por los hechos acaecidos el 19 de abril de 2015, en los cuales resultó lesionada la señora SANDRA ALZATE BUENO.</p>	<p style="text-align: center;">PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>Oficio No. JPAC 0695 del 27 de agosto de 2019 (<i>Página 218 del Cuaderno Principal 1 - expediente digital</i>)</p> <p>Se acreditó gestión de envío de oficio por parte de la parte actora (<i>Páginas 223-238 del Cuaderno Principal 1 - expediente digital</i>)</p>	<p>Oficio-20350-01-12-267 del 2 de septiembre de 2019 en el que se informa que la N.U.N.C. 180016000552201501233 fue remitida al Juzgado 127 de Instrucción Penal Militar. (<i>Página 222 del Cuaderno Principal 1 - Expediente digital</i>)</p> <p>Oficio No. 861/ MDN-DEJPM-J127IPM del 18 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 127 de Instrucción Penal Militar allega un CD con la copia de la investigación penal No. 536-J127IPM-2015 adelantada por los hechos ocurridos el 19 de</p>



		<p>abril de 2015. <i>Archivo CD Folio 333 y Página 107 del Cuaderno Pruebas Parte actora 2 – Expediente digital</i>)</p> <p>SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.</p>
<p>A la Brigada Móvil No. 22 para que se sirva allegar copia de la Misión y Orden de Operaciones llevada a cabo para fecha del 19 de abril de 2015 en el Caserío</p>	<p>PRUEBA PARTE DEMANDADA</p> <p>Oficio No. JPAC 0976 del 23 de julio de 2018 (<i>Página 197 del Cuaderno Principal 1-expediente digital</i>)</p>	<p>Oficio No. 440 del 06 de agosto de 2018 por medio del cual se allega copia de la Orden de Operaciones MINERVA de fecha 08 de marzo de 2015, que se encontraba en curso para la fecha 19 de abril de 2015. (<i>Páginas 2 a la 29 del Cuaderno Pruebas Parte Demandada – Expediente Digital</i>)</p> <p>En audiencia de pruebas de 27 de agosto de 2019 se puso en conocimiento de las partes.</p>
PERICIALES		
<p>Remitir a la señora SANDRA ALZATE BUENO, junto con la historia clínica aportada con la demanda, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que se sirva dictaminar la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones padecidas para el 19 de abril de 2015.</p>	<p>PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>Oficio No. JPAC 0975 del 23 de julio de 2018 (<i>Página 205 del Cuaderno Principal 1-expediente digital</i>)</p>	<p>Oficio del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se allega el Dictamen Pericial No.10949 en el que se califica la pérdida de la Capacidad Laboral de la señora SANDRA ALZATE BUENO (<i>Páginas 2 a la 9 del Cuaderno Pruebas Parte Actora 1 – Expediente Digital</i>)</p> <p>SE INCORPORARÁ Y SE CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES</p>
TESTIMONIALES		
<p>Decretar el testimonio de los señores LEIDY VIVIANA ROBAYO CORTES, JAINOVER PASTUSO MURCIA y HERMES MOTTA MURCIA.</p>		<p>En Audiencia de Pruebas del 27 de agosto de 2019 se recibieron los testimonios.</p>

Conforme a lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes, las siguientes pruebas allegadas al proceso:

- Oficio 5128 del 09 de octubre de 2019 mediante el cual el Jefe de Estado Mayor del Comando Específico del Caguán allega la



información solicitada y Copia de la Investigación Disciplinaria 002-2015. (*Páginas 18 a la 276 del Cuaderno Pruebas Parte actora 1 y Páginas 3 a la 106 del Cuaderno Pruebas Parte actora 2 – Expediente digital*)

- Oficio No. 3629 del 01 de octubre de 2019 por medio del cual el Comandante del BATOT1 allega copia del INSITOP del 19 de abril de 2015 y Copia de la solicitud de evacuación de la señora SANDRA ALZATE. (*Páginas 12 a la 17 del Cuaderno Pruebas Parte actora 1 – Expediente digital*)
- Oficio No. 861/ MDN-DEJPM-J127IPM del 18 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 127 de Instrucción Penal Militar allega un CD con la copia de la investigación penal No. 536-J127IPM-2015 adelantada por los hechos ocurridos el 19 de abril de 2015. *Archivo CD Folio 333 y Página 107 del Cuaderno Pruebas Parte actora 2 – Expediente digital*)

Por otro lado, como quiera que, mediante oficio del 25 de septiembre de 2019, se allegó el Dictamen Pericial No.10949 en el que se calificó la pérdida de la Capacidad Laboral de la señora SANDRA ALZATE BUENO, esta experticia será incorporada y se les correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes, el Oficio 5128 del 09 de octubre de 2019 mediante el cual el Jefe de Estado Mayor del Comando Específico del Caguán allega la información solicitada y Copia de la Investigación Disciplinaria 002-2015, obrante a *páginas 18 a la 276 del Cuaderno Pruebas Parte actora 1 y páginas 3 a la 106 del Cuaderno Pruebas Parte actora 2* (Expediente digital).

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes, el oficio No. 3629 del 01 de octubre de 2019 por medio del cual el Comandante del BATOT1 allega copia del INSITOP del 19 de abril de 2015 y Copia de la solicitud de evacuación de la señora SANDRA ALZATE, obrante a *páginas 12 a la 17 del Cuaderno Pruebas Parte actora 1* (Expediente digital).

TERCERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes, el Oficio No. 861/ MDN-DEJPM-J127IPM del 18 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 127 de Instrucción Penal Militar allega un CD con la copia de la investigación penal No. 536-J127IPM-2015 adelantada por los hechos ocurridos el 19 de abril de 2015, obrante en el archivo *CD Folio 333 y la página 107 del Cuaderno Pruebas Parte actora 2* (Expediente digital)

CUARTO: INCORPORAR y CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral Nro. 10949 del 24 de septiembre de 2019, en el que se calificó la pérdida de la Capacidad Laboral de la señora SANDRA ALZATE BUENO, obrante a *páginas 2 a la 9 del Cuaderno Pruebas*



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00626-00
DEMANDANTE: SANDRA ALZATE BUENO Y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Parte Actora 1 (Expediente Digital), conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b28ad701ff0ce6f8f32a7aa528ffca50eeb34a8d029a28b08be5381dbb74d4**

Documento generado en 28/10/2022 05:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>